

Juzgado de familia de II Nominación – decreto del 8 de noviembre de 2024.

Antecedente y pedido de la parte:

Comparece la madre de dos niños y luego de realizar consideraciones sobre el cumplimiento del régimen de distribución de cuidados solicitado por el padre, junto a su abogada patrocinante refiere que “Asimismo, pongo en conocimiento de V.S. que llegó a mi conocimiento que nuestros hijos D. y J. son recibidos por su progenitor en un lugar donde él convive con otra persona de sexo masculino, circunstancia que no ha sido comunicada en los términos requeridos para preservar la integridad y estabilidad emocional de los menores”. Luego pide que esa circunstancia sea tenido en consideración para la fijación del régimen de comunicación paterno filial.

Como consecuencia de esa petición, por decreto del juzgado se dispone que:

“A lo demás, siendo que la vida privada y las decisiones personales de los progenitores -incluyendo su orientación sexual y el establecimiento de relaciones personales de cualquier índole-, forman parte de su esfera de intimidad, a lo demás peticionado, no ha lugar por manifiestamente improcedente.

Se insta a la compareciente a que en el marco de su rol maternal, promover el respeto a la diversidad, para que sus hijos crezcan en un ambiente de aceptación y comprensión, conforme a los valores de inclusión y respeto consagrados por los Tratados de Derechos Humanos ratificados por nuestro país. El mandato expresado de no discriminación aparece también de manera explícita en diversas normas del Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 402 –matrimonio-, 509 –unión convivencial-), así

como se deduce de otras normas de ese ordenamiento jurídico (por ejemplo en quienes pueden adoptar –art. 599- o de la regulación relativa a la responsabilidad parental).

En consecuencia, hágase saber a N.Y.O. que, en lo sucesivo, deberá abstenerse de exponer en el presente, cuestiones que conciernen exclusivamente a la intimidad del progenitor.

Además se recomienda a la Ab. M.E.F. a profundizar las necesarias capacitaciones en materia de género (obligatorias para los abogados/as recibidos después del año 2020, de acuerdo a lo resuelto por el Colegio de Abogados de Córdoba) que deberían realizar adelante quienes ejercen la profesión liberal (Ley Micaela). Esto posiblemente le ayudaría a orientar a sus representados/as en la materia específica, evitando presentaciones como la que motivan este decreto.

Quienes ejercen la labor profesional en materia de las familias deben ahondar en una mirada que posibilite el respeto de derechos humanos fundamentales de todas las personas, en donde se encuentran expresamente protegidas las diversidades sexuales. Asimismo exponer este tipo de cuestiones que hacen a la intimidad, incluso en el ámbito del poder judicial, podrían resultar atentatorias contra ese derecho. En ese aspecto la orientación sexual o género de las y los progenitores en nada impacta en una resolución judicial relativa a los cuidados de los hijos o en la determinación del régimen de contacto. La verificación de la forma en que se llevan a cabo, se deduce del cumplimiento acabado de los deberes de protección, cuidado, respeto, acompañamiento y cumplimiento de sus deberes legales; así como del afianzamiento del derecho a la coparentalidad de hijas e hijos”.